



## PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

### DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Disposición 37/2020**

**DISFC-2020-37-APN-DPAM#PNA**

Ciudad de Buenos Aires, 30/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-79373990-APN-DGD#MRE por el cual se solicita flexibilizar los requisitos de navegación tipificados en las Disposiciones DPAM, RE.4 N° 01/2012 y 05/2018; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición DPAM, RE.4 N° 01/2012 se determinaron prescripciones relativas al transporte a granel de ciertos productos listados en el Capítulo 17 del Código Internacional de Químicos -CIQ- (entre los que se encuentran los aceites vegetales; definidos como sustancias nocivas líquidas y categorizados como contaminantes acorde al Anexo II del Convenio MARPOL, respectivamente) aplicables a las barcas tanque químicas nuevas y existentes destinadas a navegar o efectuar operaciones en aguas interiores (marítimas o fluviales) de jurisdicción exclusiva de la República Argentina, ya sean de Matrícula Nacional o de registros extranjeros.

Que el apartado 2.2.2. del Agregado N° 1 de la citada Disposición, establece prescripciones relativas a la contención de la carga aplicables a las barcas tanque químicas existentes dedicadas al transporte de aceites vegetales; y en particular el punto 2.2.2.2. establece que “las unidades existentes en las que en cualquier sección transversal de su área de carga cuya distancia “w” sea la fijada en 2.2.1.1.1. y la distancia “h” sea inferior a la prescrita en el apartado 2.2.1.1.2. supra, pero nunca menor a 0,61 m, podrán continuar operando en aguas interiores de la República Argentina con todas las prevenciones del caso, hasta el 31 de diciembre de 2018”.

Que por Disposición DPAM, RE.4 N° 05/2018 se prorrogó el vencimiento indicado precedentemente por un plazo de dos (2) años a contar del 01 de enero del año 2019 o hasta que se consensue y apruebe en el marco del acuerdo de Santa Cruz de la Sierra la normativa específica en la materia -con su posterior incorporación al ordenamiento jurídico de nuestro país-, lo que ocurriese primero.

Que en el marco de lo establecido en el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra, relativo a Navegación y Seguridad (Título VII - “Normas para la prevención, reducción y control de la contaminación de las aguas ocasionadas por los buques, las embarcaciones y sus operaciones en la Hidrovía”), el Grupo de Trabajo oportunamente constituido por la Comisión del Acuerdo de la Hidrovía Paraguay-Paraná e integrado por representantes de los Estados Parte en el Acuerdo, consensuó y presentó el proyecto reglamentario



“PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ACUERDO DE LA HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ, PARTE II – PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL (signatura “RIOCON II – Buenos Aires - Noviembre 2019”)", siendo aprobado y elevado al Comité Intergubernamental de la Hidrovía (CIH) para su consideración.

Que tales prescripciones, por su ámbito geográfico de aplicación, involucra barcasas tanque autorizadas a transportar sustancias nocivas líquidas a granel, pertenecientes al registro de Estados Parte en el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres – Puerto de Nueva Palmira), denominado “Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra”.

Que dicha reglamentación se encuentra próxima a ser considerada para la aprobación en el seno del Comité Intergubernamental de la Hidrovía y posterior protocolización, órgano que vio afectado su normal funcionamiento debido a la pandemia por COVID-19 impidiendo su tratamiento en tiempo oportuno.

Que el órgano jurídico competente de esta Dirección ha emitido dictamen favorable para la implementación de la presente.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Prorréguese el plazo establecido en el punto 2.2.2.2. del Agregado N° 1 a la Disposición DPAM, RE.4 N° 01/2012, referido a la operación en aguas interiores de la República Argentina, de las barcasas tanque existentes dedicadas al transporte de aceites vegetales, por un plazo de seis (6) meses a contar del 01 de enero del año 2021 ó hasta que se apruebe el reglamento “PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ACUERDO DE LA HIDROVÍA PARAGUAY – PARANÁ, PARTE II – PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL - RIOCON II, en el seno del Comité Intergubernamental de la Hidrovía y su posterior protocolización, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente Disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 3°.-** Por la Dirección de Planeamiento, procédase a la publicación de un (1) ejemplar en el boletín público, y a su incorporación de la norma mencionada en los sitios oficiales de internet e intranet de la “PNA”.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Almirón - Gabriel Fernando Cartagénova

e. 31/12/2020 N° 68125/20 v. 31/12/2020





Fecha de publicación 31/12/2020

